



Resolución Directoral

VISTOS, la HR N° E-125847-2025; y, el Informe N° 0892-2025-MTC/16.02;

CONSIDERANDO:

Que el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**) establece que los administrados podrán formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo al numeral 169.2 del citado precepto normativo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Carta N° IGSAC-001-2025 con HR N° E-125847-2025, **INDOMITUS GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INDOMITUS GROUP S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (**DGAAM**) queja contra la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEA**) con relación a la existencia de presuntos defectos de tramitación en el procedimiento administrativo seguido bajo el Expediente con HR N° T-008996-2025;

Que, considerando los alegatos planteados por el administrado y en el marco de la queja formulada, este pronunciamiento se limita a dilucidar si, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, existe un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo a cargo de la DEA, que deba ser corregido;

Que, en base al descargo presentado en el Informe N° 0892-2025-MTC/16.02 del 22 de abril de 2025, se advierte que a la fecha de la emisión de la presente resolución, la DEA ya emitió pronunciamiento a través del Informe N° 0811-2025-MTC/16.02; a través del cual señala que la empresa no cuenta con el permiso de operación especial para prestar servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera; por lo que, al no contar con dicho permiso, no corresponde proceder con la evaluación y aprobación del Plan de Contingencia presentado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3785924> ingresando el número de expediente **E-125847-2025** y la siguiente clave: OD7M5B .



Resolución Directoral

Que, de acuerdo a los actuados obrantes en el Expediente, el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada, ha sido subsanado antes de la emisión de la presente resolución;

Que, la queja se erige como un remedio para corregir y enmendar las anomalías producidas durante la tramitación de un procedimiento que no conlleva decisión alguna sobre el fondo del asunto¹;

Que, ante la existencia de un hecho sobreviniente dentro del procedimiento administrativo que conlleve a que la situación desaparezca, ocurrirá la sustracción de la materia, produciendo que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo; ello, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en base a lo expuesto y atendiendo a que, en el presente caso, el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja interpuesta ha sido superado por la DEA, se considera que carece de objeto pronunciarse sobre aquella, al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, conforme al numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG, la Resolución que resuelva la queja por defecto de tramitación será irrecurrible;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe Legal N° 003-2025-MTC/16.XSRVM, por lo que éste forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC y demás normas complementarias;

¹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge, *La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. En Derecho y Sociedad, N° 28, pp. 267-270.



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la queja por defecto de tramitación formulada por **INDOMITUS GROUP S.A.C.** mediante HR N° E-125847-2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Directoral a **INDOMITUS GROUP S.A.C.** y el Informe Legal N° 003-2025-MTC/16.XSRVM, para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Evaluación Ambiental, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MILAGROS DEL PILAR VERASTEGUI SALAZAR
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3785924> ingresando el número de expediente **E-125847-2025** y la siguiente clave: OD7M5B .